



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0398-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0398-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO  
 DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. –  
 ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉTRICA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS,  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA  
 CORRECTIVA

Jesús María,  
 28 SET. 2018

H.T. 2017-I01-21646

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0744-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de febrero de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Iquitos (en adelante, **CT Iquitos**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 460-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup>, (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0415-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 12 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20103795631

2 Dicho documento se encuentra en el archivo denominado "Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

3 Dicho documento se encuentra de la página 22 a la 135 del archivo denominado "Expediente N° 0027-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

4 Folios 25 al 29 del Expediente.

5 Folio 30 del Expediente.





4. El 05 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de escrito de descargos**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectorial.
5. El 3 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0744-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>.
6. El 21 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 018501. Folios del 31 al 42 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 51 al 56 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 57 al 78 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a); b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El sistema de contención de dos (2) tanques de combustible de 120 m<sup>3</sup> (cada uno) de la CT Iquitos, no cumple con la capacidad de almacenamiento establecida en su Programa de Monitoreo y Adecuación Ambiental – PAMA.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE del 9 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las actividades eléctricas de generación de las Centrales Térmicas de Electro Oriente (en adelante, PAMA), entra las que figura la CT Iquitos.

11. En el PAMA, Electro Oriente se comprometió a contar con sistemas de contención que permitan contener el ciento diez por ciento (110 %) del total del volumen almacenado en los tanques de combustible<sup>11</sup>.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE del 9 de diciembre de 1996.

#### "IV.3.1.3 "Emisiones líquidas y residuos sólidos"

##### Central Termoeléctrica Iquitos

##### Fluentes líquidos:

Adicionalmente a lo descrito anteriormente en cada una de las casas de máquinas, se debe mencionar que los lugares de mayor peligro para producirse importantes eventos de contaminación son la zona de tanques de combustible donde se puede observar la presencia de muros de seguridad en los tanques sin las condiciones de enfrentar un derrame.

La altura de los muros de contención se calcula incluyendo una parte reservada para almacenar el agua para casos de incendio de tal modo que el volumen que contenga sea el 110% de la capacidad del o los tanques que protege. El diseño constructivo de los tanques deberá estar de acuerdo con las normas API 650 y el D.S. - 052-93-MEM".

(el subrayado es agregado)

11





12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de este.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el sistema de contención de dos (2) tanques diarios de petróleo residual N° 6 de 120 m<sup>3</sup> cada uno, los cuales abastecen de combustible a los grupos electrógenos de la Casa de Fuerza Wartsila 23 MW de la CT Iquitos, no cubre el ciento diez por ciento (110 %) de la capacidad de almacenamiento máxima de los tanques de combustible, de acuerdo con lo establecido en el PAMA. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 1 al 3 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente habría incumplido su PAMA al no contar con un sistema de contención que permita retener hasta el ciento diez por ciento (110%) de la capacidad total de los tanques de petróleo residual N° 6.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

15. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifiesta que viene evaluando las dimensiones exactas de los diques de contención en base a las características descritas en el PAMA, a fin de cumplir lo señalado en su compromiso ambiental. No obstante, no adjuntó medios probatorios que evidencien lo alegado.

16. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente manifiesta que el volumen del sistema de contención detectado en la Supervisión Regular 2017, es de 79.8 m<sup>3</sup> y que la capacidad de los tanques de almacenamiento de combustible es de 25 m<sup>3</sup> cada uno, por lo que, el sistema de almacenamiento cubre el 110% de volumen almacenado en los dos tanques.

17. Cabe precisar que, de las fotografías N° 1 al 3 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, se evidencia que los tanques tienen una capacidad de 120m<sup>3</sup> cada uno. En ese sentido, y de conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el sistema de contención debería tener una capacidad de 264m<sup>3</sup> para cubrir el 110% del volumen de almacenamiento de los dos (2) tanques, por tanto, el administrado no cumple con lo señalado en su PAMA.

18. Adicionalmente, Electro Oriente señala que para la recepción y puesta en marcha de la CT Iquitos se realizaron pruebas hidrostáticas de los tanques que almacenan combustible y la verificación de los diques del sistema de contención.

19. Al respecto, si bien no se adjuntan medios probatorios que evidencien lo alegado, se debe mencionar que, en el supuesto que se hayan realizado las pruebas hidrostáticas en los tanques de almacenamiento de combustible y la verificación de los diques del sistema de contención para la recepción y puesta en marcha de la CT Iquitos, estas acciones se completaron antes de la operación y utilización de los referidos componentes y no luego de la Supervisión Regular 2017 y estaban destinadas a probar su resistencia e integridad estructural.



<sup>12</sup> Folios 3 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 3 del Expediente.



20. No obstante, lo que se establece en el PAMA de manera específica es contar con sistemas de contención que permitan contener el ciento diez por ciento (110 %) del total de volumen almacenado en los tanques de combustible; por ello, lo señalado por el administrado no lo eximen del cumplimiento de su compromiso ambiental.
21. En efecto, es necesario precisar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados, y con aquellos que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
22. Electro Oriente alega que se debe tener en cuenta el principio de Informalismo y solicita que lo resuelto por esta Autoridad se encuentre fundamentado en el interés general de un sector de la población que reclama mejores condiciones de vida, más aún cuando no se ha ocasionado daño al ambiente ni a la salud de las personas.
23. Sobre el particular, el principio informalismo<sup>14</sup> establece que las normas de procedimiento se deben interpretar en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados a fin que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.
24. Al respecto, el principio de informalismo contenido en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA<sup>15</sup> indicando que este principio: *“busca favorecer la actuación de los administrados al interior de un procedimiento administrativo, evitando que cuestiones o aspectos meramente formales afecten sus derechos o interés, pudiendo ser subsanados, siempre que no afecten derechos de terceros o el interés público”*.
25. En ese sentido, los aspectos meramente formales que pudieran ser subsanados sin que se afecten: (i) derechos de terceros o (ii) el interés público, no pueden constituirse como óbice para favorecer la actuación de los administrados en el marco de un procedimiento.



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

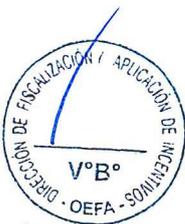
**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)”

<sup>15</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA del 9 de febrero del 2017, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Anónima Papelsa, tramitado en el Expediente N° 785-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



26. En el presente caso, se advierte que el presente hecho imputado no se trata de un requisito formal; toda vez que en el PAMA, el administrado se comprometió a contar con sistemas de contención que permitan contener el ciento diez por ciento (110 %) del total del volumen almacenado en los tanques de combustible. En tal sentido, se advierte que la exigencia de esta obligación se encuentra establecida en un instrumento de gestión ambiental.
27. Asimismo, cabe indicar que el no contar con un sistema de contención podría ocasionar un daño potencial al ambiente; toda vez que frente a un posible derrame de combustible, se podría exceder la capacidad del sistema de contención de derrame entrando en contacto directo con el suelo, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (disminución del pH, conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico<sup>16</sup>, son de orden público administrativo.
28. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido con un compromiso asumido a través del PAMA; por lo que el presente PAS tiene como finalidad investigar la comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de un compromiso ambiental que incide en el derecho a gozar de un medio ambiente saludable. Por tanto, no resulta aplicable el citado principio de informalismo.
29. Electro Oriente señala que el sistema de drenaje de los tanques de almacenamiento de combustible conduce los posibles eventos de derrame hacia una poza de separación API.
30. Se debe reiterar que el compromiso ambiental es contar con sistemas de contención que permitan contener el ciento diez por ciento (110%) del total del volumen almacenado en los tanques de combustible. El incumplimiento de este compromiso puede traer como consecuencia que en un evento de derrame no se llegue a contener todo el combustible almacenado en los dos (2) tanques de combustible, por lo tanto, el contar con un sistema de contención adecuado para tales dimensiones en una medida de prevención previa al tratamiento que se aplique al conducir este derrame a una poza de separación API.
31. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente incumplió su PAMA al no contar con sistemas de contención (dique) que tengan una capacidad de almacenamiento del ciento diez por ciento (110%) del total de capacidad de almacenamiento de los tanques diarios de combustible.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>16</sup>

Zamora A., Ramos J. y Arias, Marianela. Los impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. 2012. Revista Bioagro. Página 7. Página Web: [http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf).



**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no colecta el agua de lluvia ni las almacena para ser usadas en el riego, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

33. Mediante Resolución Directoral N° 315-2012-EM/AAE, al Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de la Central Térmica Iquitos 2x10 MW" (en adelante, **EIA de ampliación de la CT Iquitos**).

34. En el EIA de ampliación de la CT Iquitos, en el numeral 6.2.2.3 "Agua – Riesgo de contaminación de cuerpo receptor" se señala que las aguas de lluvia que no se encuentren afectas a contaminación por aceite o petróleo serán recolectadas en un sistema que abarque toda la planta, a fin de utilizadas para riego<sup>17</sup>.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de este.

b) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que las aguas de lluvia no eran recolectadas ni almacenadas para ser utilizadas para riego, pues éstas son descargadas al río Itaya. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 4 al 6 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

37. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su EIA al no haber reutilizado el agua de lluvia para el riego de las áreas verdes de la CT Iquitos.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

38. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente señala que viene tramitando la contratación del servicio de elaboración del expediente "Autorización para el vertimiento de aguas residuales tratadas de la CT Iquitos de Electro Oriente S.A.". Como prueba de lo mencionado, adjunta los términos de referencia elaborados para la contratación del referido servicio de elaboración de expediente. Asimismo, indica que espera obtener la Resolución de Autorización para vertimientos de aguas residuales tratadas, a mediados del mes de junio del 2018.

39. A fin de acreditar lo indicado, el administrado adjuntó los siguientes documentos:  
(i) Carta GP-160-2018 del 19 de febrero del 2018<sup>19</sup>, a través de la cual, la Gerencia

Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Central Termoeléctrica de Iquitos 2 x 10 MW", aprobado mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2012.

"6.2.2.3 Agua  
Riesgo de contaminación del cuerpo receptor  
(...)"

*Las aguas de lluvia que no estén afectas a contaminación por aceite o petróleo se recolectarán en un sistema que abarque toda la planta y serán utilizadas para riego (...)"*.

<sup>18</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 42 al 44 del Expediente.



de Proyectos de Electro Oriente remite el Informe Técnico GPP-021-2018 al Jefe de Calidad y Fiscalización de la misma empresa, recomendando la contratación del servicio de elaboración del Expediente denominado "Autorización para vertimiento de aguas residuales tratadas de la C.T. Iquitos de Electro Oriente S.A." (en adelante, **el Expediente Técnico**); (ii) Carta GP-149-2018 del 16 de febrero del 2018<sup>20</sup>, mediante la cual la Gerencia de Proyectos remite los Términos de Referencia para la contratación del Servicios de elaboración del Expediente Técnico, a la Gerencia de Administración y Finanzas; y, (iii) Carta GFF-055-2018 del 13 de febrero del 2018<sup>21</sup>, dirigida a la Gerencia de Proyectos, a través de la cual remite información destinada a atender el requerimiento de información realizada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión llevada a cabo del 5 al 7 de febrero del 2018.

40. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no es posible verificar que éste – a la fecha de emisión de la presente Resolución- se encuentre recolectando el agua de lluvia para ser reutilizada en el regado de las áreas verdes de la CT Iquitos.
41. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente señala que cumple con realizar sus monitoreos de calidad de agua, en los cuales se evidencia que los parámetros muestreados no superan los Estándares de Calidad Ambiental. Adicionalmente señala que, las aguas que pueden contaminarse con hidrocarburos pasan por un proceso de tratamiento de separación en la poza API. Como prueba de lo alegado, adjunta el documento denominado "Procedimiento de trabajo y tratamiento de agua realizado en la poza API".
42. Sobre el particular, cabe precisar que el hecho imputado se relaciona a no coleccionar el agua de lluvia ni almacenarlas para ser usadas en el riego, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
43. Asimismo, es necesario reiterar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados, y con aquellos que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente no recolectó las aguas de lluvia para su posterior reutilización en el riego de las áreas verdes de la CT Iquitos.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



<sup>20</sup> Folios 45 al 51 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 52 del Expediente.



**III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

46. El numeral 6.2.2.3 "Agua – Riesgo de contaminación de cuerpo receptor" del EIA de ampliación de la CT Iquitos, señala que la central contará con una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, **Planta de Tratamiento**) a fin de tratar los efluentes de aguas servidas de modo que sus parámetros se mantengan dentro de los límites permitidos<sup>22</sup>.

47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que la CT Iquitos no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (aguas residuales domésticas) antes de su descarga al río Itaya (cuerpo receptor). Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 7 al 9 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

49. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el EIA de ampliación de la CT Iquitos, debido a que no implementó una Planta de tratamiento de aguas servidas (agua residual doméstica).

c) Análisis de descargos

50. En sus escritos de descargos, Electro Oriente reitera que viene tramitando la contratación del servicio de elaboración del expediente "Autorización para el vertimiento de aguas residuales tratadas de la CT Iquitos de Electro Oriente S.A."

51. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjunta: (i) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales de la CT Iquitos; (ii) Cargo de presentación ante la Administración Local de Agua Iquitos del expediente técnico para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la CT Iquitos; y, (iii) Informes de ensayo de laboratorio.

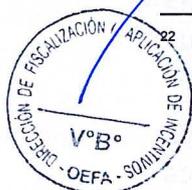
52. Al respecto, si bien el administrado adjuntó el cargo de presentación, con fecha 8 de junio de 2018, ante la Administración Local de Agua Iquitos del expediente

Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Central Termoeléctrica de Iquitos 2 x 10 MW".

**"6.2.2.3 Agua**

La planta de tratamiento de Aguas Servidas (STP) se diseñará para tratar los efluentes de aguas servidas de modo que sus parámetros se mantengan dentro de los límites establecidos por la autoridad.

Dado que en la central habrá solo un pequeño número de personas para llevar a cabo las operaciones de la planta, se estima que la cantidad de aguas servidas que se genere será baja. Así, el STP consistirá en un sistema primario de tratamiento de baja escala (aprobado por la autoridad competente) que incorporará principalmente estanques de estabilización primaria y un depósito de igualación para fines de clarificación. Los líquidos residuales del STP se eliminarán de acuerdo a las regulaciones vigentes."





técnico para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la CT Iquitos, no ha demostrado que la solicitud haya sido aprobada por la Autoridad Local de Agua Iquitos. Asimismo, la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales de la CT Iquitos presentada no evidencia que se esté implementando la Planta de tratamiento de aguas servidas (agua residual doméstica).

53. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente no implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (aguas residuales domésticas), incumpliendo los compromisos asumidos en el EIA de ampliación de la CT Iquitos.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de la CT Iquitos, no garantiza la contención o aislamiento en caso de derrame y/o fuga, debido a la altura del muro de contención.**

a) Análisis del hecho imputado

55. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que tres (3) tanques metálicos de combustible se encuentran instalados sobre una manta de geomembrana que tiene una berma de diez centímetros (10 cm) de altura, el cual no garantiza una adecuada protección del suelo ante un posible derrame. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
56. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del suelo, toda vez que los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible no cuentan con un sistema de contención adecuado.

b) Análisis de descargos al hecho imputado

57. En sus escritos de descargo, Electro Oriente menciona que se debe considerar lo establecido en la Resolución Ministerial N° 265-2016-MEM/DM de fecha 30 de junio de 2016.
58. Al respecto, cabe precisar que en la referida Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas declaró en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de Iquitos por el periodo desde abril de 2015 a diciembre de 2015, que luego fue ampliado hasta la puesta en operación comercial de la central térmica del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos". Durante ese periodo, se encargó a Electro Oriente efectuar contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarias para el abastecimiento una capacidad de generación eléctrica adicional de 15 MW.



<sup>24</sup> Folios 13 reverso y 14 del Expediente.



59. No obstante, cabe señalar que el hecho de atender con una generación de electricidad adicional el desabastecimiento en la región Iquitos no exime a Electro Oriente de la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones ambientales que se encuentran contempladas en la normativa ambiental vigente.
60. A mayor abundamiento, el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deben considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; asimismo, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
61. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, Electro Oriente debió considerar los efectos de su proyecto sobre el ambiente y tomar medidas que prevengan daños potenciales a la flora y fauna durante su operación. En ese sentido, Electro Oriente se encontraba obligado a realizar medidas preventivas para garantizar que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de la CT Iquitos, contienen o aíslan posibles eventos de derrame de combustible.
62. Por otro lado, Electro Oriente adjunta a sus escritos de descargos: (i) Resolución Directoral N° 019-2018-GRL-DREM-L, de fecha 09 de febrero de 2018, que aprueba el Plan de Abandono Total correspondiente a 21 generadores instalados en la CT Iquitos y las instalaciones auxiliares (en adelante, **Resolución de aprobación del Plan de Abandono**); y, (ii) Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual se sustenta las acciones realizadas por el contratista Grupo Albera (que fue quien usó los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados) en el marco del Plan de Abandono Total.
63. En relación al punto (i): de la revisión de la Resolución de aprobación del Plan de Abandono se evidencia que comprende el desmontaje y retiro de veintidós (22) generadores de energía con potencia nominal de 15 MW que fueron operados por Grupo Albera y de las instalaciones auxiliares (siete (7) tanques de almacenamiento de combustible). Las fases del abandono comprenden: (i) acciones previas de comunicación y coordinación; (ii) retiro de las instalaciones; (iii) limpieza del lugar de operación; y, (iv) restauración del lugar de operación.
64. En relación al punto (ii): de la revisión del Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual sustenta las acciones realizadas para completar el abandono, se observa de las fotografías la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y tanques de combustible.
65. No obstante, de las fotografías no se aprecia que se haya realizado una adecuada limpieza y restauración del lugar donde operaron los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que se observa geomembranas y diversas estructuras de fierro en el suelo, además de manchas de hidrocarburo en el suelo.
66. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que instaló tres (3) tanques de combustible sin un sistema de contención de derrames adecuado.





67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo mensual de efluentes y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos en el río Itaya, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

68. De acuerdo al punto 7.5.5. – “Frecuencia de Monitoreo” del EIA de ampliación de la CT Iquito, Electro Oriente se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes y del cuerpo receptor (agua) con una frecuencia mensual<sup>25</sup>.

69. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente viene realizando los monitoreos de efluentes y de calidad de agua (cuerpo receptor) con una frecuencia trimestral y no mensual, de acuerdo a lo señalado en el EIA de ampliación de la CT Iquitos<sup>26</sup>.

70. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente realizó monitoreos trimestrales y no mensuales, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, y el primer trimestre del 2017<sup>27</sup>.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

71. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó informes de monitoreo de efluentes y de calidad de agua en la CT Iquitos, correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, octubre del 2016, y enero del 2017.

72. Electro Oriente adjuntó a su primer escrito de descargos, los informes de monitoreo correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, octubre del 2016, y enero del 2017, junto a sus respectivos Informes de Ensayo emitidos por Servicios Analíticos Generales S.A.C.

<sup>25</sup> Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de la Central Termoeléctrica de Iquitos 2 x 10 MW”.

“7.5.5 Frecuencia de Monitoreo

[...]

*Efluentes y cuerpo receptor: frecuencia mensual”*

Folios 15 reverso al 16 reverso del Expediente.

Informe de Supervisión N° 460-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 38 del Expediente.

**“III.6 Presunto incumplimiento N° 06**

*Se verificó con los Informes Trimestrales de Monitoreo de la CT Iquitos que el administrado viene realizando los monitoreos de calidad de efluente, calidad de agua (aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de la CT Iquitos en el río Itaya) con frecuencia trimestral y no mensual como se indica en su IGA. El administrado informa que cuentan con los monitoreos mensuales, los cuales presentará dentro del plazo establecido dichos informes de monitoreo de los últimos dos trimestres 2016”*





73. Así, el administrado adjuntó a los informes de monitoreo presentados, los informes de Ensayo N° 103459-2016<sup>28</sup>, N° 104535-2016<sup>29</sup>, N° 105085-2016<sup>30</sup>, N° 106837-2016<sup>31</sup>, y N° 11534-2017<sup>32</sup>, de los cuales se verifica que se cumplió con realizar el monitoreo de efluentes y de calidad de agua en la CT Iquitos, durante los meses de julio, agosto, octubre del 2016, y enero del 2017.
74. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se acredita que Electro Oriente realizó el monitoreo mensual de efluentes y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos en el río Itaya, correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre de 2016 y enero de 2017.
75. En ese sentido, no existiendo conducta infractora **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado, en el extremo referido al incumplimiento del EIA de la CT Iquitos, al haber realizado el monitoreo de efluentes y de calidad de agua durante los meses de julio, agosto, octubre del 2016, y enero del 2017.**
76. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
77. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en su primer escrito de descargos, no se aprecia que haya adjuntado Informes de monitoreo o Informes de Ensayo que acrediten la ejecución de los monitoreos de efluentes y de calidad de agua en la CT Iquitos durante los meses de julio, setiembre, noviembre y diciembre del 2016, y febrero y marzo del 2017.
78. Asimismo, es necesario reiterar que, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental**, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados, y con aquellos que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
79. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente no realizó los monitoreos de efluentes y de calidad de agua en la CT Iquitos durante los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2016; y, febrero y marzo del 2017.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en el extremo referido al incumplimiento del EIA de ampliación**

Folio 100 del Expediente.

Folio 123 del Expediente.

Folio 146 del Expediente.

Folio 170 del Expediente.

Folio 76 del Expediente.





de la CT Iquitos, al no haber realizado el monitoreo de efluentes y de calidad de agua en los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2016, y febrero y marzo del 2017.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del **TUO de la LPAG**<sup>34</sup>.
83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

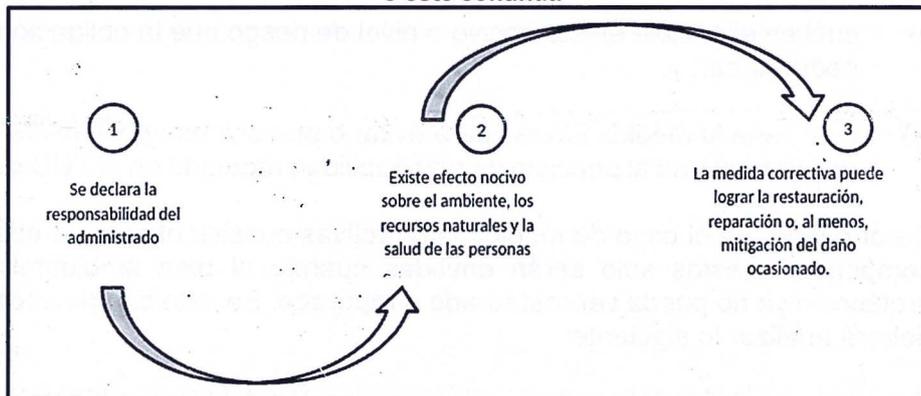
*(...)*



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas***". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>38</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

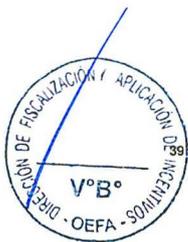
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Conducta infractora N° 1:**

- 89. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente incumplió su PAMA al no contar con sistemas de contención (dique) que tengan una capacidad de almacenamiento del ciento diez por ciento (110 %) del total de capacidad de almacenamiento de los tanques diarios de combustible.
- 90. Sobre el particular, se verificó que Electro Oriente no corrigió la conducta infractora evidenciada durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que los sistemas de contención (dique) no contienen una capacidad de almacenamiento del ciento diez por ciento (110%) del total de capacidad de los tanques diarios de combustible.
- 91. En ese sentido, se debe señalar que no contar con un sistema de contención de derrame con una capacidad de almacenamiento del ciento diez por ciento (100 %) del total de capacidad de los tanques de combustible, podría ocasionar un daño potencial al ambiente; toda vez que frente a un posible derrame de combustible, se podría exceder la capacidad del sistema de contención de derrame entrando en contacto directo con el suelo, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (disminución del pH, conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico<sup>40</sup>, así como disminución de oxígeno, pérdida de materia orgánica, nutrientes minerales, fertilidad y afectación del crecimiento de las plantas, entre otros<sup>41</sup>).
- 92. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de	Electro Oriente deberá acreditar que adecuó el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible de 120 m3 (cada uno) de la CT Iquitos, para que cumpla con contener el 110% del volumen de almacenamiento de los referidos tanques.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de adecuación del sistema de drenaje y poza de contención en los 02 tanques de combustible. En dicho informe debe adjuntar registros



<sup>40</sup> Zamora A., Ramos J. y Arias, Marianela. Los impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. 2012. Revista Bioagro. Página 7. Página Web: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf).

<sup>41</sup> Velásquez Arias, Johana. Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. UNAD Colombia. Página 17. Página Web: <https://repository.unad.edu.co/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



la CT Iquitos, no garantiza la contención o aislamiento en caso de derrame y/o fuga, debido a la altura del muro de contención.			fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, entre otros aspectos que considere importante.
---	--	--	--

93. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad evitar que el combustible afecte las características fisicoquímicas y biológicas del suelo ante un derrame de combustible de dichos tanques.
94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados con la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>42</sup>. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de implementación del sistema de drenaje y de la poza de contención, es de cuarenta (40) días hábiles.
95. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Conducta infractora N° 2:

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no recolectó las aguas de lluvia para su posterior reutilización en el riego de las áreas verdes de la CT Iquitos.
97. Sobre el particular, se verificó que Electro Oriente no corrigió la conducta infractora evidenciada durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que a la fecha de la presente Resolución, no se encuentra recolectando las aguas de lluvia para su posterior reutilización en el riego de las áreas verdes de la CT Iquitos.
98. En ese sentido, la ausencia de un sistema de canalización de aguas pluviales (agua de lluvia), podría generar un daño ambiental, debido a que dicho sistema permite evitar que el agua pluvial pueda tener contacto con los equipos (grupos generadores, transformadores y tanques de combustible, almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros) de la CT Iquitos, generando mezclas oleosas ante un derrame de sustancias peligrosas de dichos equipos, pudiéndose afectar la calidad de suelo.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

42

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento del drenaje pluvial de la parte exterior de la SE Zorrito y reforzamiento de la estructura de madera N° 43 de la LST Charan – Zorritos. (...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario**

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no colecta el agua de lluvia ni las almacena para ser usadas en el riego, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.	Electro Oriente deberá acreditar el sistema de drenaje pluvial (canaletas) e implementar el almacenamiento de agua pluvial en la CT Iquitos para su reutilización en el riego de áreas verdes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y la implementación del almacenamiento de aguas pluviales en la CT Iquitos para su reutilización. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, entre otros aspectos que considere importante.

100. La medida correctiva propuestas tiene como finalidad tiene como finalidad acreditar el mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial, así como la implementación de la zona de almacenamiento del agua pluvial para riego, evitando la pérdida de agua pluvial sobre el suelo en la CT Iquitos.
101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados mejoramiento del drenaje pluvial, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>43</sup>. En ese sentido, se considera que el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial y el almacenamiento del agua pluvial, es de sesenta (60) días hábiles.
102. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento del drenaje pluvial de la parte exterior de la SE Zorrito y reforzamiento de la estructura de madera N° 43 de la LST Charan – Zorritos.  
(...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario**

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

**Conducta infractora N° 3:**

103. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (aguas residuales domésticas) en la CT Iquitos, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA.
104. Sobre el particular, se verificó que Electro Oriente no corrigió la conducta infractora evidenciada durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que a la fecha de la presente Resolución, no se implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (aguas residuales domésticas) en la CT Iquitos.
105. En ese sentido, la ausencia de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Residuales, podría originar un daño potencial a la calidad del agua del río Itaya, debido a que el efluente doméstico está siendo vertido directamente al referido río, incrementando la concentración de materia orgánica (con presencia de coliformes totales y termotolerantes, microorganismos y parásitos), disminución del oxígeno disuelto, entre otros, lo que puede producir la disminución de la fauna acuática y la flora subacuática<sup>44</sup>.
106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.	<p>Electro Oriente deberá:</p> <p>i) Presentar la Resolución de aprobación o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales por la Autoridad Nacional del Agua (ANA).</p> <p>ii) Implementar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) en la CT Iquitos.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>i) Presentar la aprobación y/o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales en la CT Iquitos por el Autoridad Nacional del Agua.</p> <p>ii) En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles deberá implementar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en la CT Iquitos.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) El documento de aprobación y/o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales por la ANA.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la PTAS, Electro Oriente deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios que acrediten la implementación de la PTAS.</p>



44

Molina Santamaría, R. D. Monografía de Investigación: Diagnostico de la contaminación por aguas residuales domésticas, cuenca baja de la quebrada La Macana, San Antonio de Prado Municipio de Medellín". Universidad de Antioquia. Página 67 y 68. Página Web: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/1304/1/DiagnosticoContaminacionAguasResidualesDomesticas.pdf>.



107. La primera medida correctiva propuestas tiene como finalidad obtener la autorización para el vertimiento de aguas residuales de la CT Iquitos ante la Autoridad Nacional del Agua, para la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS).
108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta un plazo posterior a la obtención de dicha autorización por el Autoridad Nacional del Agua, por lo tanto, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para la presentación de la Resolución de aprobación y/o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales en la CT Iquitos a la Autoridad Decisora.
109. La segunda medida correctiva tiene como finalidad realizar el tratamiento de los efluentes domésticos de la CT Iquitos antes de que sean vertidos directamente al río, a través de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
110. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva, se ha tomado como referencia los proyectos relacionados a la ejecución de obras de mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de un centro poblado, con un plazo de doscientos diez (210) días calendario<sup>45</sup>. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, y que en el presente caso se trata de una PTAS que tratará las aguas servidas de una instalación donde concurren aproximadamente cuarenta personas al día, se determina que el tiempo que demorará el administrado en la implementación de la PTAS, es de setenta (70) días hábiles.
111. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Conducta infractora N° 4:

112. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de su actividad debido a que instaló tres (3) tanques de combustible sin un sistema de contención de derrames adecuado.
113. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado presentó el Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual sustenta las acciones realizadas para completar el abandono, se observa de las fotografías la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y tanques de combustible. No obstante, de las fotografías no se aprecia que se haya realizado una adecuada limpieza y restauración del lugar donde operaron los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que se observa geomembranas y diversas estructuras de fierro en el suelo, además de manchas de hidrocarburo en el suelo.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Contratación de la ejecución de la obra: "mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en el centro poblado Castillapata, distrito de Yauli - Huancavelica - Huancavelica" Licitación Pública N° 004-2017-CS/MDY/HVCA.

**Plazo duración convocatoria del proceso: 60 días calendario**  
**Plazo de ejecución: 210 días calendario.**

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de la CT Iquitos, no garantiza la contención o aislamiento en caso de derrame y/o fuga, debido a la altura del muro de contención.	Electro Oriente deberá realizar la limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (3) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, el administrado deberá acreditar las acciones realizadas para la limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (3) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:  Informe técnico, fotografías georreferenciadas y fechadas que detallen: las acciones de limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (03) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.

115. Dicha medida correctiva tiene como finalidad realizar el adecuado abandono de los grupos generadores y tanques de almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.
116. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la ejecución del plan de abandono de una central térmica, con un plazo de treinta (30) días calendario<sup>46</sup>. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, se determina que el tiempo que demorará el administrado en realizar la limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (03) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos es de veinte (20) días hábiles.
117. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Conducta infractora N° 5:

118. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no realizó los monitoreos de efluentes y de calidad de agua en la CT Iquitos durante

46

Plan de Abandono parcial de CT Chachapoyas aprobado por Resolución Directoral Sectorial Regional N° 012-2018-GR/AMAZONAS/DREM de fecha 09 de marzo de 2018

Electro Oriente S.A. será el responsable de contratar una empresa, para realizar la demolición de la infraestructura civil (Ex sistema de refrigeración de los grupos electrógenos antiguos), se prevé un tiempo estimado de 01 mes para la ejecución del abandono y restauración del área.





los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2016, y febrero y marzo del 2017, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de ampliación de la CT Iquitos.

119. Sobre el particular, Electro Oriente no presentó algún medio probatorio que acredite la corrección de la presente conducta imputada.
120. De otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que Electro Oriente presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del 2017 mediante Hoja de Trámite N° 57193-2017, en el cual se muestran los resultados obtenidos del monitoreo de efluentes y de calidad de agua.
121. No obstante, si bien en el referido Informe de Monitoreo, se aprecian los resultados, éstos no muestran las fechas de toma de muestra o de análisis del laboratorio, ni tampoco se encuentra adjunto el Informe de Ensayo correspondiente, por lo que no es posible verificar que hayan sido realizados en el segundo trimestre del 2017, con una frecuencia mensual:

II Trimestre 2017			
Parámetros		Efluente	LMP(*)
UTM	Norte	9587104	
	Este	0695644	
Caudal (m³/s)		1,0	-
pH		8,4	<6 - 9>
Temperatura (°C)		24,5	-
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)		100	-

Parámetros		Efluente	LMP(*)
UTM	Norte	9587104	
	Este	0695644	
Conductividad Eléctrica (µS/cm)		70	-
Oxígeno Disuelto (mg/l)		8	-
Sólidos Totales Suspendedos (mg/l)		9	Instantáneo 50 Promedio 20
Aceites y Grasas (mg/l)		2,7	20
Turbidez (NTU)		14,0	-
Nitratos		0,060	-
Coliformes		3,5x10 <sup>4</sup>	-

(\*) R.D. N° 008-97-EM/DGAA.  
(\*) Sin límite máximo permisible.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2017- CT Iquitos

122. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>47</sup>. Asimismo, la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial<sup>48</sup> así como en los instrumentos de gestión ambiental, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

<sup>47</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

<sup>16.</sup> **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



123. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo mensual de efluentes y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos en el río Itaya, correspondiente a los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2016 y, febrero y marzo del 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.	<p>Electro Oriente deberá:</p> <p>a) Acreditar la realización del monitoreo de efluente y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018 (cuarto trimestre del 2018)<sup>49</sup>.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de efluente y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo del 2019 (primer trimestre del 2019).</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes y calidad de agua del cuarto trimestre del 2018, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes y calidad de agua del primer trimestre del 2019, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes y calidad de agua, correspondiente al segundo trimestre 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes y calidad de agua, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, conteniendo los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

124. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la contratación del servicio de monitoreo, así como la ejecución del monitoreo mensual de efluentes del cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del primer

<sup>49</sup> Es preciso mencionar que, si bien el administrado presentó los resultados del monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del 2017 mediante la Hoja de Trámite N° 57196-2017 del 31 de julio del 2017, éstos resultado no cuentan con fecha ni con un Informe de Ensayo que sustente su elaboración, por lo que la presunta conducta infractora aún no ha cesado.





trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 5.

125. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación que sustente la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 1; 2; 3; 4; y, 5 - en el extremo referido al incumplimiento del EIA de ampliación de la CT Iquitos, al no haber realizado el monitoreo de efluentes y de calidad de agua en los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2016, y febrero y marzo del 2017-; de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0415-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la imputación que consta en el numeral 5 - en el extremo referido al incumplimiento del EIA de la CT Iquitos, al haber realizado el monitoreo de efluentes y de calidad de agua durante los meses de julio, agosto, octubre del 2016, y enero del 2017-; de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0415-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0398-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 9°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cvt

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"